



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL SUMARIO- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CRUZ DALLY PALMA CUESTA en representación de sus nietos Valerie Bedoya Palacios y Jhoffan Sneider Córdoba Palacios
DEMANDADOS: Oscar Hernando Bedoya Arango y Jhoniles Córdoba Córdoba
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00259-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 325
DECISIÓN: Propone conflicto negativo de competencia

Esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Primero de Familia de Quibdó – Chocó en el presente juicio **Verbal Sumario – Suspensión de la Patria Potestad**, instaurado por la señora **Cruz Dally Palma Cuesta** en representación de sus nietos Valerie Bedoya Palacios y Jhoffan Sneider Córdoba Palacios, domiciliados en Quibdó, Chocó.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Primero de Familia de Quibdó, Chocó el conocimiento de la presente demanda, incoada por la señora antes citada y en contra de los señores Oscar Hernando Bedoya Arango y Jhoniles Córdoba Córdoba.

La citada agencia judicial en proveído del 16 de abril pasado resolvió su rechazo de plano por falta de competencia y la remisión a los juzgados de familia de Medellín para su conocimiento, apoyando su decisión en el numeral 1° del artículo 28 CGP que reza: "...en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..." toda vez que en el caso a estudio, se aprecia que el demandado Oscar Hernando Bedoya Arango tiene su domicilio en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 CGP preceptúa:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos de salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente en providencia de julio 7 de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia suscitado entre esta sede de familia y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá por asunto similar al presente, dispuso lo siguiente:

“...en los procesos donde su promotor es un menor de edad, pues en ellos el aspecto que sirve para determinar la atribución ya no será el domicilio del accionado, sino el del incapaz actor, con lo cual se pretende asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar...”

“...2.7. Conforme al artículo 44, inciso segundo, de la Carta Política, «[1]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...), en orden a lo cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores» (resalta la Sala)...”

“...Por tanto, sin desconocer que «[l]a representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres» y que [e]l hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres (...)» (art. 306, C. C.), lo cierto es que a la luz del anterior mandato constitucional, cualquier persona, por el mero hecho de hacer parte de la sociedad, está legitimada para demandar de la competente autoridad judicial actuaciones a través de las cuales se garantice ese desarrollo armónico e integral del menor y que éste pueda ejercer a plenitud sus derechos...”

“...Como asistir al niño para que se le garanticen tales prerrogativas de raigambre fundamental es una obligación también de la sociedad, cuando una persona cualquiera, aun sin nexo parental, mueve el aparato judicial para que adopte decisiones a través de las cuales sancione a quien infringió los derechos del menor o impidió que éste ejerza a plenitud todas sus facultades, ese tercero no actúa en bien de sí mismo, sino en beneficio del respectivo niño, por cuanto los intereses involucrados son, sin duda, los de éste, y no los de aquél...”



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...El demandante, por ende, es el menor, en cuanto titular de las prerrogativas que se pretenden salvaguardar con la decisión pretendida por el tercero. En estos eventos, se entiende, el promotor de las diligencias funge en nombre del menor, y no en nombre propio, por cuanto no es titular de la patria potestad; no obstante, su legitimación para ser curador, en las hipótesis previstas legalmente...”.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste Despacho, por cuanto es palmario que en el asunto de marras la adolescente y el niño son los demandantes y en esta clase de procesos la competencia por razón del factor territorial corresponde al juez del domicilio de los mismos, que en el caso bajo estudio, es la ciudad de Quibdó, Chocó, donde residen bajo los cuidados personales de su abuela materna, tal y como está plenamente establecido en la demanda.

En consideración a las razones expuestas, esta sede de familia se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, porque se considera que el trámite correspondiente debe ser adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Quibdó, Chocó, donde perteneció inicialmente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho propone el conflicto negativo de competencia en contra del citado despacho judicial y dispone el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea dirimido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia de la presente demanda por las razones indicadas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Primero de Familia de Quibdó, Chocó y dispone el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea dirimido el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b73e63e52bbb29bb7f5a68869cf1421ced1b60714283e45b0782cfe8
e310c19**

Documento generado en 31/05/2021 02:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**